



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 122 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230045100	Ejecutivo Singular	Ashly Bettina Freyle Gomez	Mileydis Daniela Blanco Barrios	11/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230045100	Ejecutivo Singular	Ashly Bettina Freyle Gomez	Mileydis Daniela Blanco Barrios	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230045400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Andirson Fontalvo Martinez	11/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230045400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Andirson Fontalvo Martinez	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230045500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Mayuris Del Carmen Bradford Solano	11/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230045500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Mayuris Del Carmen Bradford Solano	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230045600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Fernando Villalba Madrid	11/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c1bf64fb-9f5a-4600-aba8-0811bf891c8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 122 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230045600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Fernando Villalba Madrid	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230045300	Ejecutivo Singular	Grupo Empresarial Mercury S.A.S	Distribuciones Pargo S.A.S	11/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230045300	Ejecutivo Singular	Grupo Empresarial Mercury S.A.S	Distribuciones Pargo S.A.S	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230045200	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Consortio Viviendas Distritales-	11/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c1bf64fb-9f5a-4600-aba8-0811bf891c8e



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00455-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: MAYURIS DEL CARMEN BRADFORD SOLANO, CC. 32.833.928

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de agosto de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presente demanda promovida por la FINANCIERA COMULTRASAN., contra MAYURIS DEL CARMEN BRADFORD SOLANO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 066-0040-003806819, del 30 de noviembre de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, NIT 804.009.752-8, contra MAYURIS DEL CARMEN BRADFORD SOLANO, CC. 32.833.928, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré objeto de recaudo, la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$11.065.075).
- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 31 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 122 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c0d7474d644a9cf55e6fbed0843b876f94fcf5771110aa5b5856b42414b4ae**

Documento generado en 11/08/2023 05:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00454-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: ANDIRSON FONTALVO MARTÍNEZ, CC. 1042437897

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de agosto de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presente demanda promovida por la FINANCIERA COMULTRASAN., contra ANDIRSON FONTALVO MARTÍNEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 088-0040-004880355, del 22 de junio de 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, NIT 804.009.752-8, contra ANDIRSON FONTALVO MARTÍNEZ, CC. 1042437897, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 088-0040-004880355, del 22 de junio de 2022, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$11.386.170).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 03 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 122 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd27f2db10a7f88a767725ebef204ac54dcd3ed4ca2d1fdfe31313c25f5d230**

Documento generado en 11/08/2023 05:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00451-00

DEMANDANTE: ASHLY BETTINA FREYLE GOMEZ, con CC. 1.129.566.940

DEMANDADO: MILEYDIS DANIELA BLANCO BARRIOS, con CC. No. 1.143.259.041

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de agosto de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presente demanda promovida por la ASHLY BETTINA FREYLE GOMEZ., contra MILEYDIS DANIELA BLANCO BARRIOS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 001, del 11 de noviembre de 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ASHLY BETTINA FREYLE GOMEZ, con CC. 1.129.566.940, contra MILEYDIS DANIELA BLANCO BARRIOS, con CC. No. 1.143.259.041, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 001, del 11 de noviembre de 2022, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.400.000).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 01 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. HEIDY PAEZ TRUYOL, en calidad de endosataria para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 122 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfe0f0c36a9e2b045b33e72408c9060bb60f13f0e865c8f0b8441dc4277a61e**

Documento generado en 11/08/2023 05:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202023-00452-00

DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA. NIT. 890.100.891-4

DEMANDADO: CONSORCIO VIVIENDAS DISTRITALES. NIT. No9014830784

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de agosto de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

Estamos frente a un caso donde la parte demandada no es una persona natural o jurídica como tal, sino que más bien se trata de una unión temporal (Consortio) que no tiene personería jurídica, siendo de exclusividad de esta figura únicamente la celebración, adjudicación, y ejecución de los contratos, de ahí que, al estar conformada por varias empresas, son estas quienes poseen la capacidad para comparecer al proceso judicial a través de las personas naturales o jurídicas que la integren.

En este sentido, quien pretenda demandar un consorcio (unión temporal), debe integrar el contradictorio con todas las empresas que lo conforman para efectos de que comparezcan y poder integrar la Litis.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el Art. 84 numeral 2° del CGP, el demandante debe acompañar con su demanda el certificado de existencia y representación legal de todas las empresas que conforman el Consorcio Viviendas distritales, e indicar la dirección de notificaciones de las empresas que conforman dicho consorcio.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 122 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f168811d0adffbe73d1379c6239fb9a228f58262b61a94555df4a5ab1a51df5c**

Documento generado en 11/08/2023 05:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00453-00

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S. NIT. 900.490.594-9

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES PARGO S.A.S. NIT. 901572369-4, Y YOSSELIN PAOLA SUAREZ RODRÍGUEZ, con CC. No. 1.001.853.522

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de agosto de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presente demanda promovida por GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S., contra DISTRIBUCIONES PARGO S.A.S. Y YOSSELIN PAOLA SUAREZ RODRÍGUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 002, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S. NIT. 900.490.594-9, contra DISTRIBUCIONES PARGO S.A.S. NIT. 901572369-4, Y YOSSELIN PAOLA SUAREZ RODRÍGUEZ, con CC. No. 1.001.853.522, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 002, la suma de DIEZ MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.028.482).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 09 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. María Alejandra Bohórquez Castaño, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 122 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc075c84c3e3ddd9d0bb11bc4efc8910ad32e9aa167250aa30e7c529341f9a5**

Documento generado en 11/08/2023 05:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00456-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: LUIS FERNANDO VILLALBA MADRID, con CC. 98.654.036

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de agosto de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra LUIS FERNANDO VILLALBA MADRID, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009455244, expedido el 10 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 11115255, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra LUIS FERNANDO VILLALBA MADRID, con CC. 98.654.036, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009455244, expedido el 10 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 11115255, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.731.962).

- Más la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.392.170) como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados desde el 10 de enero de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022, siempre y cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más los intereses moratorios causados desde el 11 de mayo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ADRIANA JULIO ALVAREZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 122 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50182a571cca2409cefb5bbdbc9d3f0b079421dfd03f3f37b009177f1e4b1297**

Documento generado en 11/08/2023 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>